

Di Nicco, Jorge Antonio

*Canon 1265 del Código de Derecho Canónico:
aplicación de su normativa en una causa
tramitada por ante la justicia civil argentina*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVII, 2011

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2011). Canon 1265 del Código de Derecho Canónico: aplicación de su normativa en una causa tramitada por ante la justicia civil argentina [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 17. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/canon-1265-codigo-derecho-canonical.pdf>

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

CANON 1265 DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO: APLICACIÓN DE SU NORMATIVA EN UNA CAUSA TRAMITADA POR ANTE LA JUSTICIA CIVIL ARGENTINA

Jorge Antonio DI NICCO

Una de las formas más tradicionales que ha tenido y tiene la Iglesia de adquirir los bienes que necesita son las colectas¹.

Se trata, agrega Aznar Gil, de una materia delicada y donde fácilmente se puede abusar o sorprender la buena fe de los fieles. Por ello se comprende el interés de la Iglesia en establecer una normativa rígida en esta materia, reforzada, a su vez, por la posibilidad de que cada Conferencia Episcopal pueda dictar normas que regulen su ejercicio².

De allí que el canon 1265 establezca:

§ 1. Salvo iure religiosorum mendicantium, vetatur persona quaevis privata, sive physica³ sive iuridica, sine proprii Ordinarii et Ordinarii loci licentia, in scriptis data, stipem cogere pro quolibet pio aut ecclesiastico instituto vel fine.

1 Limosnas entregadas por los fieles a petición de clérigos, religiosos o laicos, y que van destinadas a satisfacer necesidades concretas.

2 Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1265*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001¹⁷, pág. 655.

3 Con respecto al concepto de persona física privada, Aznar Gil dice que “tradicionalmente se suele entender bajo el nombre de privadas las que no están dotadas de algún oficio eclesiástico, ya que en tal situación no actúan en nombre de la Iglesia. Así, v. gr., el párroco se considera que actúa como persona pública cuando ejerce sus tareas dentro de su jurisdicción”. F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, Salamanca 1984, pág. 92.

§ 2. *Episcoporum conferentia potest normas de stipe quaeritanda statuere, quae ab omnibus servari debent, iis non exclusis, qui ex institutione mendicantes vocantur et sunt.*

Como se puede apreciar de la lectura del canon, quedan a salvo de esta norma los institutos mendicantes. Se trata de mendicantes en sentido estricto⁴; de allí que a cualquier otro instituto de vida consagrada le está prohibido solicitar limosnas sin la licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar correspondiente⁵.

De Echeverría precisa que la prohibición de hacer colectas sin los debidos permisos de ambos Ordinarios, establecida en el § 1 del canon 1265, se refuerza con la posibilidad de que la Conferencia Episcopal pueda dictar normas que alcancen incluso a los mendicantes religiosos, que estaban libres de tales formalidades. Se trata, dice, de evitar “*peticiones indiscretas, engaños en cuanto a la finalidad y el consiguiente desprestigio de la religión*”⁶.

El canon 1265, § 2, faculta, dice Tirapu, a la Conferencia Episcopal para que dicte las normas reguladoras de las colectas, que han de ser observadas por todos: “*personas jurídicas públicas, personas privadas –físicas y jurídicas–, e incluso los que se llaman y son mendicantes*”⁷.

La Conferencia Episcopal Argentina, a tenor del citado § 2, estableció la siguiente norma:

Conforme al canon 1265, sobre colectas deberá observarse lo siguiente:

Cualquier persona jurídica eclesiástica, o sus representantes, o sus enviados, necesitan para realizar cualquier clase de colectas, la licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde se desee hacer la colecta. Salvo

4 Por ejemplo los Capuchinos.

5 Cf. D. TIRAPU, *Comentario al canon 1265*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coordinada y dirigida por A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA) Vol. IV/I, Pamplona 19972, pág. 86.

6 Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al canon 1265*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1991¹⁰, pág. 601.

7 D. TIRAPU, *comentario al canon ...*, pág. 86.

que en la autorización conste lo contrario expresamente, todas las recaudaciones permitidas que se realicen en parroquias o iglesias o colegios católicos, y que tengan carácter general, no particular, deberán remitirse a la curia diocesana, que retendrá para las obras pastorales de la diócesis el 10% de la recaudación bruta.

Las demás formas de recaudación, a saber: festivales, kermeses, rifas, sorteos, bonos, etc., que realicen en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia, necesitan permiso escrito del Ordinario del lugar, a quien corresponde juzgar sobre su finalidad, necesidad o conveniencia. También en estos casos, el 10% de las recaudaciones netas deberá enviarse a la curia diocesana para obras pastorales. No se presumen permisos habituales ni verbales⁸.

Más allá de que en la diócesis, respecto de cuáles son los actos de administración extraordinaria, la última palabra la tiene el Obispo diocesano, el derecho universal ha fijado algunos casos para cuya realización se requiere licencia escrita del Ordinario, y entre ellos se encuentra “*hacer colectas para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesiástica*” (canon 1265, § 1)⁹.

Recuérdese, a su vez, que en relación a los actos de los administradores que excedan los fines y el modo de la administración ordinaria el canon 1281, § 1, dice:

§ 1. Firmis statutorum praescriptis, administratores invalide ponunt actus qui fines modumque ordinariae administrationis excedunt, nisi prius ab Ordinario facultatem scripto datam obtinuerint.

La norma es clara: para la realización de los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria el administrador debe soli-

⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Decreto General promulgado el 19 de marzo de 1986*, Boletín Oficial. Legislación Complementaria, Buenos Aires 1992, 36.

⁹ Cf. J. GONZÁLEZ GREÑÓN, *El párroco y la administración de los bienes eclesiásticos*, AADC 11 (2004) 407.

citar, y obtener previamente, bajo pena de nulidad del acto, la autorización de su Ordinario¹⁰.

Ahora bien, en la República Argentina el artículo 1° del Acuerdo con la Santa Sede reconoce a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia¹¹.

Sobre este particular, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló:

“tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil argentino”¹².

Y el artículo 2345 del Código Civil argentino dice:

Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las dis-

10 AZNAR GIL dice que “*estos actos de administración conllevan, o pueden razonablemente conllevar, un serio riesgo de que la situación patrimonial de la persona jurídica pueda resultar perjudicada (c. 1295), o pueden implicar una variación sustancial en su valor, etc., por lo que es lógico que el ordenamiento canónico establezca un control en su realización para tutelar a la propia persona jurídica*”. F.AZNAR GIL, *comentario al canon 1281*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 200117, pág. 665. Véase también Z. COMBALÍA, *comentario al canon 1281*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de derecho canónico* (obra coordinada y dirigida por A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA) Vol. IV/1, Pamplona 19972, págs. 127-128.

11 El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina fue suscrito el día 10 de octubre del año 1966, y ratificado por la Argentina el 23 de noviembre de 1966 mediante ley 17032. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en el Vaticano el día 28 de enero del año 1967. El Acuerdo se publicó en AAS 59 (1967) 127-130.

12 Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 22 de octubre de 1991, causa “*Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto*”. Padilla expresa que el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción eclesiástica fue expresamente utilizado para fundar esta sentencia en la que se discutía la procedencia del embargo sobre un bien inmueble destinado a sede de la diócesis y vivienda de integrantes del clero. Cf. N. PADILLA, *Los Acuerdos entre la República Argentina y la Santa Sede*, en AA. VV., *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos* (J. G. NAVARRO FLORIA –coordinador), Buenos Aires 2011, pág. 62.

posiciones de los artículos 33 y 41¹³. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patrimonio nacional.

Como se puede apreciar, este artículo 2345 reconoce la pluralidad de patrimonios eclesiásticos.

Dichos patrimonios, según la jurisprudencia argentina, son propios y separados, y pertenecen a cada parroquia o diócesis, por ello, cada uno de estos sujetos tienen responsabilidad patrimonial independiente¹⁴.

Por otra parte, la referencia a las disposiciones contenidas en las normas canónicas que hace este artículo 2345 alude al texto del Código de Derecho Canónico sancionado en 1983; en cuya normativa se contienen disposiciones precisas acerca de la naturaleza de los bienes temporales de la Iglesia y de su administración y enajenación¹⁵.

Así, con este panorama normativo, ingresaremos al análisis de una causa tramitada por ante la justicia civil y resuelta aplicando la normativa referenciada.

Como se ha señalado, la Conferencia Episcopal Argentina, a tenor del canon 1265, § 2, estableció que para organizar la venta de una rifa¹⁶ “*que realicen en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia*” se necesita el permiso escrito del Ordinario del lugar; y es exclusivamente a él a quien corresponde juzgar sobre su finalidad, necesidad y conveniencia.

La causa que ahora veremos, concluida hace pocos años, derivó, puntualmente, de la desautorización de un Obispo diocesano a la realización de una rifa por parte de Cáritas de una parroquia.

13 Barra precisa que “*por el art. 33, de nuestro Código civil, la Iglesia es una persona jurídica pública esto es, de derecho público. Pero es la única persona de derecho público no estatal*”. R. C. BARRA, *El dominio en el Derecho canónico en comparación con el Derecho civil argentino*, en AA. VV., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico –SADEC-, Jornadas Anuales, La Plata, 28, 29 y 30 de octubre de 2009*, Buenos Aires 2010, pág. 24.

14 Cf. Cámara Federal de San Martín, fallo del 6 de julio de 1993, causa “*ANSeS c/ Parroquia Niño de Jesús de Praga*”.

15 Cf. H. A. VON USTINOV, *Aspectos del derecho eclesiástico del Estado argentino en torno al patrimonio de las personas jurídicas canónicas*, AADC 9 (2002) 196.

16 La rifa es un juego de azar en que por sorteo se adjudican uno o más premios a los poseedores de los números premiados, entre los muchos más vendidos hasta conseguir mayor ingreso que el costo de la cosa o cosas rifadas.

La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul¹⁷, Sala II, con fecha 29 de noviembre de 2005, en la causa número 48.899, “*García, Pascual Alberto c/ Obispado de Azul y otro s/ Daños y Perjuicios*”, Registro 159 Sentencia Civil, resolvió que el Obispado de Azul no era responsable por haber desautorizado la realización de una rifa, según contrato celebrado entre un particular y Cáritas de la parroquia “*V. de B.*”.

El demandante había iniciado juicio resarcitorio de daños contra el Obispado de Azul y Cáritas de la parroquia “*V. de B.*”, señalando que había firmado un contrato con el presbítero “*B.*”, en representación de la parroquia, para organizar una rifa en el partido de Tandil –provincia de Buenos Aires–, la que había sido autorizada por la Municipalidad de Tandil pero cancelada de inmediato porque el Obispado había desautorizado la actuación del presbítero “*B.*”.

La frustración de la organización y venta de la rifa, y las ganancias esperadas, condujeron al demandante al reclamo; el cual sustentó la responsabilidad de Cáritas de la parroquia “*V. de B.*” en que, representada por el citado presbítero, fue quién celebró el contrato, y la del Obispado de Azul porque pidió la cancelación de la rifa sin invocar ninguna causal culpable endilgable a esa parte.

La sentencia de Primera Instancia rechazó la demanda, declaró nulo de nulidad absoluta el contrato suscripto por el presbítero “*B.*”, dispuso que ambos demandados reintegren al demandante el 50% de los gastos afrontados para organizar la rifa, e impuso las costas en el 70% al demandante y el 30% restante a la parte demandada¹⁸.

17 El Departamento judicial de Azul se encuentra ubicado en la provincia de Buenos Aires.

18 Para arribar a esas conclusiones la sentencia de Primera Instancia consideró que el origen de la relación entre el demandante y la parroquia “*V. de B.*” es la que surge de un contrato inicial del 19 de marzo de 1999, para organizar otra rifa y que el objeto de este proceso deriva de aquél. Se refiere a las marcadas diferencias de ganancias que se adjudican a cada parte, que este emprendimiento está prohibido por el artículo 5 de la ley 11.349 y la Ordenanza Municipal de Tandil 4463/88, y que al tener un objeto prohibido el contrato es nulo de nulidad absoluta, conforme al artículo 953 del Código Civil, el cual dice: “*El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a la buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto*”. La sentencia también entiende, dejando a salvo que el Obispo diocesa-

Este pronunciamiento fue apelado tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

La parte demandada centró los perjuicios –agravios– que le ocasionaba la sentencia apelada en la atribución de “colaboración” (del Obispado de Azul) en “un acto nulo de nulidad absoluta” (en referencia al contrato del presbítero “B.”)¹⁹ y en la exorbitancia de la ganancia reclamada.

Reiteró que al contestar la demanda aclaró que Cáritas parroquia “*V. de B.*” no poseía personería jurídica propia y participaba de la personería del Obispado de Azul, y que el presbítero “B.” no tenía ni mandato ni su representación.

También reiteró que el Decreto General “48-49” A.P. de la Conferencia Episcopal Argentina –en uso de las facultades que prevé el canon 1265 del Código de derecho canónico– establece que las rifas, bonos, etc. que realicen en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia necesitan permiso escrito del Obispo²⁰.

El Dr. Galdos²¹, anticipando opinión, expresó que la sentencia apelada debía ser revocada acogiendo el planteamiento del Obispado de Azul, en su doble legitimación y declarando la ausencia de facultades del presbítero “B.” para asumir la representación y obligar a Cáritas Parroquia “*V. de B.*” por el contrato celebrado con el demandante.

Del expediente administrativo municipal resultaba que, a instancias del presbítero “B.”, quien se había presentado como colaborador representando a Cáritas de la Parroquia “*V. de B.*”, se había obtenido la autorización administrativa de la Municipalidad de Tandil a Cáritas de la Parroquia “*V. de B.*” para emitir 10.000 boletas; pero que ese decreto de autorización municipal había sido derogado ante la comunicación del Obispado de Azul.

no desconoció la organización de la rifa, que medió colaboración por parte del Obispado en todo el trámite administrativo llevado a cabo por el presbítero “B.” para solicitar autorización municipal para hacer circular la rifa; y en base a esa colaboración dispuso que el 50% de los gastos realizados por el organizador –que es la parte demandante– los afronte la parte demandada.

19 Como surge en la precedente nota 18 *in fine*.

20 La norma de la Conferencia Episcopal Argentina, como se ha visto, habla que se necesita “*permiso escrito del Ordinario del lugar*”, no dice “*permiso escrito del Obispo*”.

21 Juez de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, Sala II, a quién le correspondió votar en primer orden en la sentencia.

A su vez, en cuanto a la legitimación pasiva²² del Obispado de Azul, de la Parroquia “*V. de B.*” y de Cáritas de la parroquia “*V. de B.*”, la sentencia de la Excelentísima Cámara precisó que era necesario formular algunas aclaraciones porque se habían involucrado, en el caso, varias personas jurídicas –públicas y privadas–.

Se señala que el contrato lo había firmado el demandante con el presbítero “*B.*” que representó a la parroquia “*V. de B.*”, que el trámite lo había instado el presbítero “*B.*” como colaborador de Cáritas de esa parroquia y que es a esa institución a quien se le otorgó la autorización municipal para emitir las rifas; pero se indica que no se demandó a la parroquia “*V. de B.*”, en cuyo nombre se firmó el contrato con el demandante²³, sino a Cáritas de esa parroquia y al Obispado de Azul, asumiendo el Obispo diocesano ambas representaciones al contestar la demanda, en legitimación asumida en la causa, y que fuera consentida por la parte demandante, sin observaciones ni objeciones.

Se hace mención que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, atento lo establecido por el artículo 33 del Código Civil; pero que también todas y cada una de la divisiones territoriales –diócesis, parroquias que establezca la Iglesia– gozan del mismo carácter público de ella; y que la referencia que hace el artículo 2345 del Código Civil a las iglesias y parroquias importa el reconocimiento no sólo de la Iglesia Católica Universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales o eclesiásticas. Que la propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de la diócesis, ni la diócesis por deudas particulares de la parroquia, y que la personalidad propia de una parroquia no está supeditada al previo reconocimiento del Estado Nacional; pero, se aclara, que esa bipartición de personalidad jurídica entre parroquia y diócesis no obsta que la representación legal de uno y otro competa al mismo Obispo²⁴.

22 La legitimación pasiva es la aptitud de una persona para ser demandada en un proceso.

23 Resulta llamativo que la parroquia “*V. de B.*”, en cuyo nombre se firmó el contrato, no haya sido también demandada.

24 Y al efecto se realizan, entre otras, las siguientes citas de fallos: C.N.Com. Sala E, 30/8/89 “*Lemos Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto*”, L.L. 1991-C-363, con nota de Arturo Juan Figueroa y E.D. 135-723; C.N.Civ. Sala C, 8/10/92 “*Cloro, Jorge c/*

Se precisa, por su parte, que todas las consideraciones vertidas conducen a entender que el Obispo de Azul haya asumido la representación del Obispado de Azul y de Cáritas parroquia “*V. de B.*”; y que ello se correspondía, e importaba admisión del doble carácter invocado, con la comunicación cursada por el Señor Obispo diocesano del expediente administrativo a la Municipalidad de Tandil como Obispo de Azul y Presidente de Cáritas diocesana notificando que en ninguna de esas condiciones había autorizado la rifa de Cáritas de la parroquia “*V. de B.*”, evento que –aclaró– requería su autorización escrita.

Se pone de manifiesto, también, que el presbítero “*B*” no estaba facultado para contratar la organización de una rifa que involucraba importantes sumas de dinero, ni en nombre de la parroquia ni de Cáritas de esa parroquia “*V. de B.*”, lo que además, por aplicación del canon 1265 y del canon 127, solo puede hacerse con autorización por escrito del Obispo²⁵; y se indica que en el expediente la Conferencia Episcopal Argentina había transcripto las disposiciones canónicas aplicables, que –se expresa en la sentencia– no son derecho de conocimiento obligatorio para el Juez; citándose, al efecto, el artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires²⁶.

Arzobispado de Buenos Aires”, L.L. 1993-B-220, D.J. 1993-1-893; Cám.Civ.2ª de la Capital, 26/3/42, “*Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica*”, J.A. 1942-III-911; Cám. Civ. y Com. Mercedes, Sala I, 8/2/90 “*Manno C/ Pesce y ots.*” –inédito– citado por Juan Navarro Floria, ¿ “*Puede una Parroquia Católica ser demandada en juicio*”? cit. E.D. 156-109. En cuanto a la aclaración que se efectúa sobre que la bipartición de personalidad jurídica entre parroquia y diócesis no obsta que la representación legal de uno y otro competa al mismo Obispo, es de señalar que el Código de derecho canónico expresa, en su canon 532, que en todos los asuntos jurídicos el párroco representa a la parroquia a tenor del derecho; y que los administradores –conforme el canon 1288– no iniciarán juicio en nombre de una persona jurídica pública ni responderán a él en el fuero civil, sin haber obtenido licencia por escrito del Ordinario propio. Como se ve, ante un juicio, la representación legal de una parroquia compete, previa licencia por escrito del Ordinario propio, al párroco.

25 Entiendo que se debe haber deslizado un error al citar el canon 127 en relación con el canon 1265 y con lo establecido por la Conferencia Episcopal Argentina a tenor del § 2 de éste canon 1265.

26 Dicho artículo dice: “*Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocará como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*”. von Ustinov precisa que no es habitual que el Derecho canónico forme parte de los planes de estudio de las Facultades de Derecho, e ilustra sobre las consecuencias que de ello se deriva. Cf. H. A. VON USTINOV, *Aspectos del derecho...*, 196.

El Dr. Galdos expresa que parte de la base jurídica indiscutida de que sólo el Obispo local, como titular de la diócesis o como Presidente de Cáritas diocesana tenía facultades para autorizar la organización de la venta de la rifa de Cáritas de la parroquia “*V. de B.*”²⁷, ello porque se pretende la responsabilidad del Obispado de Azul por haber desautorizado esa rifa, pidiendo la derogación del decreto municipal de autorización sin invocar causal alguna que adjudique culpa al demandante.

Cuando se solicitó –por la Municipalidad– que el Obispado de Azul asuma responsabilidad solidaria por la entrega de los premios de la rifa, ya que se había presentado administrativamente una certificación de constancias de personería jurídica de dicho Obispado, el Obispo diocesano, sin demora alguna, por nota ingresada a la Municipalidad contestó que él era el único que podía otorgar autorización a Cáritas o a la parroquia para recabar permiso municipal, sea como Obispo o Presidente de Cáritas diocesana, y que no había conferido esa autorización ni había delegado su facultad.

Y a continuación, el Dr. Galdos, textualmente dice:

“No se advierte entonces antijuridicidad ni reproche legal alguno en el proceder citado del Obispado ya que la autoridad eclesiástica, en el estricto marco de sus facultades para autorizar (o no) cualquier forma de recaudación –por festivales, rifas, sorteos, bonos, etc.– que a efectuarse en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia (can. 1265; fs. 57) no confirió ese permiso, que le pertenece, excluyentemente. En suma: al no mediar ningún compromiso anterior ni obligación legal del Obispado ni de Cáritas, no se confirió la mentada autorización que es potestad discrecional del Obispo, para cuyo otorgamiento puede juzgar “su finalidad, necesidad o conveniencia” (sic.).

Consecuentemente no se configuró ningún acto ilícito que de origen a ningún deber de reparar, sea de fuente contractual o extracontractual, por lo que la demanda contra el Obispado de Azul debe ser rechazada (arts. 499, 505, 1066, 1067, 1068, 1197, 1198 y concs. Cód. Civ.)”.

27 Sobre el particular se reitera lo indicado al respecto por la norma de la Conferencia Episcopal Argentina.

Más adelante se agrega que en lo relativo a la relación contractual entre el demandante y el presbítero “B.” es claro que se efectuó asumiendo dicho presbítero una representación de la que carecía, por lo que su actuación exorbitada carecía de efectos vinculantes para la persona jurídica que había dicho representar.

También se señala que del expediente administrativo municipal surgía que Cáritas de la parroquia “V. de B.” no tenía estatutos propios, ni comisión directiva, que no poseía un estatuto sino una serie de principios, que pertenecía al Obispado de Azul, que no llevaba balance ni documentación contable propia; y que, además, dependía del Obispado de Azul y participaba de su personería.

Así, sin ingresar al análisis de otras cuestiones también tratadas a lo largo de la sentencia, se arriba al fallo que rechaza la demanda promovida contra el Obispado de Azul y contra Cáritas de la parroquia “V. de B.”, con costas a cargo del demandante perdedor en ambas instancias.

Más allá de alguna otra cuestión que podría también ser objeto de tratamiento o discusión²⁸, lo importante, aquí, es remarcar las consecuencias jurídicas que se derivan de la condición de persona jurídica pública no estatal reconocida a la Iglesia católica en el ordenamiento argentino.

No es extraño apreciar, en la práctica diaria, no sólo un desconocimiento bastante generalizado del Derecho canónico, sino del propio estatus jurídico que el ordenamiento legal argentino da a la Iglesia católica, y del pertinente, por ello, reconocimiento y aplicación de la normativa canónica.

Por lo cual, no puede llamar la atención encontrarse con planteamientos judiciales como el que se ha visto, o con otros similares, sobre todo en temas como en el de las colectas, donde la Iglesia, a fin de evitar abusos o que se vea sorprendida la buena fe de los fieles, estableció una normativa rígida, con la posibilidad de que cada Conferencia Episcopal pueda dictar normas que regulen su ejercicio, como en su caso lo ha hecho la

28 Por ejemplo, si el presbítero “B.” no representaba a Cáritas de la parroquia “V. de B.”, como se ha visto que se expresa en la sentencia, la pregunta que surge es: ¿entonces por qué se recurre al canon 1265 del C.I.C. y a la norma dada por la Conferencia Episcopal Argentina sobre el particular? ¿cómo se relaciona la citada normativa con dicha situación?, ya que no representar a Cáritas de la parroquia “V. de B.” no es lo mismo que no estar autorizado a organizar una rifa de Cáritas parroquia “V. de B.”. Pero avanzando aún más, si Cáritas de la parroquia “V. de B.” no tenía personería jurídica propia, sino que dependía y participaba de la personería jurídica del Obispado de Azul, cómo es posible que haya sido demandada y se la haya tenido por parte en el juicio.

Conferencia Episcopal Argentina –sobre colectas y las demás formas de recaudación–, y que han servido, como se ha podido apreciar, para resolver un planteamiento de esta índole canalizado por ante la justicia civil.